

PROCESO: ABREVIADO RESTITUCION
DEMANDANTE: ANA GIPSY LENIS CASTRO
DEMANDADO: JUAN CAMILO SEPULVEDA Y LAURA DANIELA SEPULVEDA
RADICACION: 760014003022**20210030800**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 900
RADICACIÓN: 760014003022**20210030800**
CALI, JUNIO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el presente proceso ABREVIADO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, incoado por la señora ANA GIPSY LENIS CASTRO, en contra de JUAN CAMILO SEPULVEDA Y LAURA DANIELA SEPULVEDA, la presente demandante allego subsanación, al momento de revisar la misma se observa que no se cumplió con el punto primero en el sentido de allegar documento en el cual se demuestre una relación jurídica entre las partes y la sociedad PALACIO ELECTRONICO.COM S.A.S.

La parte actora pretende incluir a un litisconsorte necesario, en un contrato de arrendamiento en donde en ninguno de sus apartes se menciona o haga extensivo a la persona en cuestión sin acreditar un título o vinculo en el negocio jurídico, dado entonces que no encuentran probadas todas las circunstancias que darían acaecimiento a la condición de la cual pendía el nacimiento de la obligación material de la naturaleza de la restitución.

No podemos olvidar que el artículo 384 del C.G.P. como requisito esencial "1. *Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*"

Por lo que, en el presente asunto se observa que contra quien se dirige la demanda en su estado natural es contra la sociedad PALACIO ELECTRONICO.COM S.A.S., pero en los anexos no hay un documento que demuestre el nacimiento de la obligación o que acredite la entrega del inmueble, sin embargo, ninguna de las pruebas aportadas da cuenta del momento en que se materializa el negocio jurídico entre la entidad que ocupa el inmueble y las partes en el contrato de arrendamiento.

No podemos tomar el proceso con el fin de conjugar una situación el profesor Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte General de 2016 en uno de sus apartes no dice " *Constituye el proceso una serie de actos que el legislador ha señalado pre ordenadamente de antemano, porque es esencial para el mantenimiento del orden público, que los asociados sepan previamente cuáles son los pasos que se deben dar para obtener la efectividad de sus pretensiones, sin que el trámite pueda quedar al capricho del juez y menos de las partes en cada caso concreto y en forma variable de acuerdo con las circunstancias*". Es así que no podemos crear el vínculo con la sola presentación de la demanda.

Ahora bien si tenemos en cuenta la figura del litisconsorte con el fin de crear el proceso abreviado en el inciso 5 artículo 61 del C.G.P. " *Cuando alguno de los litisconsorte*

PROCESO: ABREVIADO RESTITUCION
DEMANDANTE: ANA GIPSY LENIS CASTRO
DEMANDADO: JUAN CAMILO SEPULVEDA Y LAURA DANIELA SEPULVEDA
RADICACION: 760014003022**2021**0030800

necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” lo resaltado es nuestro.

Al no existir un documento, acta o fallo que mencione la relación que existe entre los aquí demandados y a quien se intenta integrar como litisconsorte necesario se pierde de vista el objeto principal y la naturaleza esencial de la restitución del bien inmueble como antes lo hemos expuesto.

Por consiguiente y en vista de que la parte actora no subsana lo pedido en auto inadmisorio y no cumple con las exigencias de la norma aquí mencionadas, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P. rechazará la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, instaurada por ANA GIPSY LENIS CASTRO, en contra de JUAN CAMILO SEPULVEDA y LAURA DANIELA SEPULVEDA.

SEGUNDO: ARCHIVARSE este expediente, previa cancelación de la radicación, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
JUEZ

